

podrán ser prorrogadas en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 31 de mayo de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda

16660 ORDEN de 31 de mayo de 1989 por la que se autoriza a la Entidad Mutua de Riesgo Marítimo, Sociedad de Seguros a Prima Fija (M-371), para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes.

Hmo. Sr.: La Entidad Mutua de Riesgo Marítimo, Sociedad de Seguros a Prima Fija inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes en la modalidad Robo y Explotación, número 9 de los relacionados en el artículo 3.º sobre clasificación de Ramos en seguros disjuntos del de Vida, de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado («Boletín Oficial del Estado» del 14).

De la documentación que adjunta la Entidad a la solicitud formulada se desprende que la Entidad ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado:

Autorizar a la Entidad Mutua de Riesgo Marítimo, Sociedad de Seguros a Prima Fija, para operar en el Ramo de Otros Daños a los Bienes, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de mayo de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

16661 ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros, de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleara en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una

bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

NEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Guisante Verde

De conformidad con operaciones de construcción por Consejo de Ministros, Igual bonificación contra los riesgos que para cualquier medio administrativo se establezcan en base a estas condiciones especiales de que proceda la póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado, se daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de Guisante Verde, destinadas al consumo en fresco o para industria en cada provincia, por los riesgos y durante los periodos de garantía que, para modalidades «A» y «B», figuran para cada provincia en el cuadro 1.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción de guisante verde:

Modalidad «A». Ciclo otoñal.-Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad «B». Ciclo primaveral. Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas y caídas de la vaina o el grano.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la inciden-

cia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde que se encuentran situadas en las provincias que para cada modalidad se relacionan en el cuadro 1.

En la provincia de Murcia, el ámbito de aplicación de este seguro para las variedades Negret y Cuarenteno o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena, y a las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avilese, Gra y Trullols, Banos y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de guisante verde en vaina, destinadas al consumo en fresco y las de guisante verde en grano para industrias, incluidas en el ámbito de aplicación del seguro, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía establecido para cada modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza para cada una de las modalidades, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o en su defecto a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial, y en todo caso con la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía en cada parcela, y según la modalidad de que se trate, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera. En consecuencia, el asegurado está obligado a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro, para cada modalidad, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación del seguro, si éste poseyera parcelas destinadas al cultivo de guisante verde incluidas en la misma modalidad, pero situadas en distintas provincias, del ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de prima única de cada declaración de seguro se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar simultáneamente toda la producción de guisante verde de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.

c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro, también se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general décimase, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obra en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de ambas modalidades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasarse los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Para fijar el rendimiento unitario se tendrá en cuenta:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la Declaración de Seguro, deberá expresarse en kilogramos de vaina.

Si el destino de la producción es para industria, el rendimiento establecido en la Declaración de Seguro deberá expresarse en kilogramos de grano.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir esta con su producción potencial esperada se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido

en la Declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado, el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por todo tipo de riesgo se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción contentando como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de Declaración de Siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del Seguro (Aplicación-Colectiva-Número de Orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros anteparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosesta. Límite máximo de daños a efectos de indemnización.—Para las variedades «Negret» o «Cuarenteno» o de ciclo similar cultivadas en la comarca del Campo de Cartagena y en las pedanías de Sucina, Aviletes, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo del término municipal de Murcia, únicas en las que dentro de la provincia pueden asegurarse dichas variedades, en caso de siniestro indemnizable, regirán los siguientes límites máximos de daños a indemnizar en función del momento de acaecimiento de los siniestros:

Límite máximo de daños indemnizables	Porcentaje
--------------------------------------	------------

Variedad «Negret» de ciclo similar:

Periodos de ocurrencia del siniestro:

Enero de 1990	15
Febrero de 1990	30

Variedad «Cuarenteno» o de ciclo similar:

Periodos de ocurrencia:

Diciembre de 1989	25
Enero de 1990	10

Este límite máximo de daños se establece sobre la producción real esperada de la parcela.

En ningún caso, los daños por la totalidad de siniestros acaecidos en cada periodo podrán superar a efectos de su indemnización los porcentajes anteriormente señalados.

Decimoseptima. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimooctava. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Excepcionalmente, y para la provincia de Murcia en el ámbito de aplicación de las variedades Negret, Cuarenteno o de ciclo similar, una vez determinado el carácter indemnizable de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada se procederá a determinar el límite máximo de daños a indemnizar por cada siniestro según su periodo de ocurrencia, de acuerdo con lo establecido en la condición decimosesta. Si la suma de la pérdida debida a los siniestros acaecidos en uno de estos periodos superara el límite máximo establecido por el mismo, se considerará como daño a indemnizar dicho límite máximo. En caso contrario, se considerará el daño efectivamente existente.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del Seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda.

cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. *Inspección de daños*.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de la condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. *Clases de cultivo*.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas, las modalidades «A» y «B» de Guisante Verde, debiéndose cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima primera. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo*.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. *Reposición o sustitución del cultivo*.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado, dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima tercera. *Medidas preventivas*.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en el artículo novena de las Generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima cuarta. *Normas de peritación*.—Como ampliación a la condición decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO I

Guisante Verde (modalidad A)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Alicante	Helada y pedrisco	30-4-1990	Seis.
Almería	Helada, pedrisco y viento	30-4-1990	Cinco.
Baleares	Helada, pedrisco y viento	30-4-1990	Seis.
Barcelona	Helada y pedrisco	30-6-1990	Seis.
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31-5-1990	Seis.
Gerona	Helada, pedrisco y viento	30-4-1990	Cinco.
Murcia	Helada, pedrisco y viento	30-4-1990	Seis.
Navarra	Pedrisco	31-5-1990	Seis.
Palencia	Helada y pedrisco	31-7-1990	Seis.
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31-5-1990	Cinco.
Teruel	Helada y pedrisco	15-6-1990	Seis.
Valencia	Helada, pedrisco y viento	15-6-1990	Seis.
Zaragoza	Helada y pedrisco	15-6-1990	Seis.

Guisante Verde (modalidad B)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Albacete	Helada y pedrisco	31-8-1990	Cuatro.
Badajoz	Helada y pedrisco	31-5-1990	Cinco.
Baleares	Helada, pedrisco y viento	31-5-1990	Cuatro.
Burgos	Helada y pedrisco	31-7-1990	Cinco.
Huesca	Pedrisco	30-6-1990	Seis.
Lerida	Pedrisco	31-7-1990	Cinco.
Lugo	Helada y pedrisco	31-8-1990	Seis.
Murcia	Helada y pedrisco	31-5-1990	Cinco.
Navarra	Pedrisco	30-6-1990	Cuatro.
Orense	Helada y pedrisco	30-6-1990	Cuatro.
Asturias	Pedrisco y viento	30-6-1990	Cuatro.
Palencia	Helada y pedrisco	31-7-1990	Cinco.
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	30-6-1990	Cuatro.
Toledo	Helada y pedrisco	15-5-1990	Cuatro.
Valladolid	Pedrisco	31-7-1990	Cinco.
Vizcaya	Helada	30-6-1990	Cuatro.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :

GUISANTE

TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

PLAN - 1989

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD	
	A	B
	P ^{COMB.}	P ^{COMB.}
02 ALBACETE		
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS		6,15
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS		6,22
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS		3,58
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		4,49
5 ALKANSA TODOS LOS TERMINOS		3,75
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS		3,08
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS		2,53
03 ALICANTE		
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	12,40	
2 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	11,77	
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	4,35	
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	3,95	
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	2,10	
04 ALMERIA		
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	10,04	
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	3,90	
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	1,86	
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	4,05	
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	6,41	
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	4,39	
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	1,46	
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	1,22	
06 BADAJOZ		
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS		3,25
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS		6,29
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS		6,13
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS		4,91
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS		5,08
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS		4,51
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS		5,50

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD	
	A	B
	P ^{COMB.}	P ^{COMB.}
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS		7,64
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS		3,35
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS		5,95
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS		9,33
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS		8,25
07 BALEARES		
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	2,10	1,47
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	2,10	1,47
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	2,10	1,47
08 BARCELONA		
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	19,46	
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	14,73	
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	19,77	
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	19,01	
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	6,30	
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	14,42	
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	5,31	
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	12,29	
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	8,99	
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	5,83	
09 BURGOS		
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS		12,23
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS		8,84
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS		13,94
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS		14,58
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS		12,28
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS		13,10
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS		15,62
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS		12,57
11 CADIZ		
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,62	
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		1,93
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		5,54
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS		2,17
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS		1,76

AMBITO TERRITORIAL	EJUALIDAD		AMBITO TERRITORIAL	EJUALIDAD	
	A	B		A	B
	PROOMB.	PROOMB.		PROOMB.	PROOMB.
17 GERONA					
1 CERDAÑA TODOS LOS TERMINOS	30,03		2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	15,10	12,00
2 RIPOLES TODOS LOS TERMINOS	25,56		3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	7,41	5,93
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	22,95		4 R O SEGURA TODOS LOS TERMINOS	9,97	7,86
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	10,03		5 SUROESTE Y VALLE GUAUALFN TODOS LOS TERMINOS	5,12	3,98
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	7,50		6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	3,49	2,69
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	14,14		31 NAVARRA		
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	17,03		1 CANTABRICA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	0,89	0,89
22 HUESCA					
1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS		2,20	2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	0,89	0,89
2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS		2,20	3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	0,89	0,89
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS		2,20	4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0,89	0,89
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS		0,24	5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	0,89	0,89
5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS		0,24	32 ORENSE		
6 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS		0,24	1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS		6,30
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS		0,24	2 EL BARGO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS		13,29
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS		0,24	3 VERIN TODOS LOS TERMINOS		9,61
25 LERIDA					
1 VALLE DE ARAN * TODOS LOS TERMINOS		2,20	33 ASTURIAS		
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS		2,20	1 VEGADEO TODOS LOS TERMINOS		0,53
3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS		2,20	2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS		0,53
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS		2,20	3 CANGAS DEL MARCEA TODOS LOS TERMINOS		0,53
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS		0,96	4 GRADO TODOS LOS TERMINOS		0,53
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS		0,96	5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS		0,53
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS		0,47	6 GIJON TODOS LOS TERMINOS		0,53
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS		0,96	7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS		0,53
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS		0,47	8 MIERES TODOS LOS TERMINOS		0,53
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS		0,47	9 LLANES TODOS LOS TERMINOS		0,53
27 LUGO					
1 COSTA TODOS LOS TERMINOS		2,85	10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS		0,53
2 TERRA CHA TODOS LOS TERMINOS		10,53	34 PALENCIA		
3 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS		5,13	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	21,05	9,81
4 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS		10,50	2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	19,81	8,70
5 SUR TODOS LOS TERMINOS		5,59	3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	23,71	14,09
30 MURCIA					
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	21,32	16,98	4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	24,74	15,59
			5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	25,76	18,66
			6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	27,14	18,50
			7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	27,56	18,10

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD		AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD	
	A P ^º COMB.	B P ^º COMB.		A P ^º COMB.	B P ^º COMB.
43 TARRAGONA			11 ENGUERA Y LA CANAL		
1 TERRA-ALTA			TODOS LOS TERMINOS		7,16
2 RIBERA DE EBRO	10,78	5,22	12 LA COSTERA DE JATIVA		5,66
3 BAJO EBRO	8,51	3,67	13 VALLES DE ALBAIDA		6,03
4 PRIORATO-PRADES	4,79	2,18	47 VALLADOLID		
5 CONCA DE BARBERA	8,51	3,44	1 TIERRA DE CAMPOS		
6 SEGARRA	8,27	3,45	2 CENTRO		0,79
7 CAMPO DE TARRAGONA	7,53	3,50	3 SUR		1,32
8 BAJO PENEDES	5,53	2,34	4 SURESTE		1,32
44 TERUEL			48 VIZCAYA		
1 CUENCA DEL JILOCA			1 VIZCAYA		
2 SERRANIA DE MONTALBAN	28,14		TODOS LOS TERMINOS		8,01
3 BAJO ARAGON	26,28		50 ZARAGOZA		
4 SERRANIA DE ALBARRACIN	16,15		1 EGEA DE LOS CABALLEROS		22,49
5 HOYA DE TERUEL	27,77		2 BORJA		19,25
6 MAESTRAZGO	23,80		3 CALATAYUD		24,18
45 TOLEDO			4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA		21,90
1 TALAVERA		6,61	5 ZARAGOZA		16,59
2 TORRIJOS		9,28	6 DAROCA		26,79
3 SAGRA-TOLEDO		10,68	7 CASPE		15,90
4 LA JARA		7,77			
5 MONTES DE NAVAHERMOSA		8,44			
6 MONTES DE LOS YEBENES		13,16			
7 LA MANCHA		12,95			
46 VALENCIA			16662 RESOLUCION de 16 de julio de 1989, del Organismo		
1 RINCON DE ADEMUZ	23,55		<i>Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se</i>		
2 ALTO TURIA		12,15	<i>acuerda incrementar el fondo destinado a premios de</i>		
3 CAMPOS DE LIRIA		5,51	<i>primera categoría del concurso 29/1989 de la Lotería</i>		
4 REQUENA-UTIEL		23,55	<i>primaria a celebrar el día 20 de julio de 1989.</i>		
5 HOYA DE BUNOL		6,49	De acuerdo con el apartado 2 de la norma 13 de las que regulan los		
6 SAGUNTO		3,48	Concursos de Pronósticos de la Lotería Primitiva aprobadas por		
7 HUERTA DE VALENCIA		3,53	Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del		
8 RIBERAS DEL JUCAR		7,19	Estado de 19 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado»		
9 GANDIA		4,39	número 234 del 30), el fondo de 360.187.159 pesetas, correspondiente		
10 VALLE DE AYORA		12,33	a premios de primera categoría del concurso 24/1989, celebrado el día		
			15 de junio, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha		
			categoría se acumulará el fondo para premios de primera categoría del		
			sorteo 29/1989, que se celebrará el día 20 de julio de 1989.		
			Madrid, 16 de julio de 1989.-El Director general, Gregorio Máñez		
			Vindel		